

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2016-0067900
Ddte: COOPERATIVA "COONFIE" LTDA
Ddo: JIMENA OXIRIS DELGADO ORDOÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2590

Popayán, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2016-0067900
Ddte: COOPERATIVA "COONFIE" LTDA
Ddo: JIMENA OXIRIS DELGADO ORDOÑEZ

Dentro del asunto de la referencia, en escrito separado, la parte demandante solicitó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula N° 120-1495, denunciado como de propiedad de la demandada, pedimento que se adecúa a lo normado en el numeral 1 del artículo 593 y artículo 599 del Código General del Proceso, lo que conlleva a indicar que la cautela será decretada. Igualmente en virtud de la misma disposición es procedente acceder a la medida deprecada de embargo y secuestro del establecimiento de comercio PROACTIVAMENTE.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **120-1495**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, denunciado como de propiedad de **JIMENA OXIRIS DELGADO ORDOÑEZ**, identificada con C.C. No. 34.557.374.

SEGUNDO: COMUNICAR ésta medida por medio de Oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, para que se sirva inscribir el embargo, expida y remita a este Juzgado el correspondiente Certificado de Tradición. El secuestro se perfeccionará una vez se allegue al proceso el aludido Certificado de Tradición en el que conste la inscripción del embargo.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio conocido como "PROACTIVAMENTE" identificado con la Matricula Mercantil Nro. 192405, denunciado como de propiedad de **JIMENA OXIRIS DELGADO ORDOÑEZ**, identificada con C.C. 34.557.374.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2016-0067900

Dde: COOPERATIVA "COONFIE" LTDA

Ddo: JIMENA OXIRIS DELGADO ORDOÑEZ

CUARTO: COMUNICAR esta medida por medio de oficio a la Cámara de Comercio del Cauca, para que inscriban el embargo, expida y remita el correspondiente Certificado de Tradición. El secuestro se perfeccionará una vez se allegue al proceso el aludido Certificado de Tradición en el que conste la inscripción del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3ed0660d2c7c86ec65bfdb677dd1a59a87e6040d50ab7ec9fdf2ed1ca1ed7e4

Documento generado en 09/11/2021 11:44:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO- EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2017-00505
DTE: BANCO DE OCCIDENTE- Cesionario RF ENCORE SAS
DDO: VLADIMIR ORLANDO VIVEROS VARONA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2593

Popayán, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO- EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2017-00505
DTE: BANCO DE OCCIDENTE- Cesionario RF ENCORE SAS
DDO: VLADIMIR ORLANDO VIVEROS VARONA

Efectuado el control de legalidad previsto en el art. 132 del CGP, se halla que a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, se le sustituyó el poder aunque no se haya expresado con claridad, por el abogado JHON EDWIN MOSQUERA GARCÉS, por lo que debió reconocerse personería, siendo del caso sanear la irregularidad en que se incurrió al no acceder a ello, en auto No. 3171 del 13 de diciembre de 2019. Se observa que la interpretación aplicada en ese momento, no tuvo en cuenta la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito que obra en el cuaderno principal -fl. 50-, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES identificada con C.C. No. 59.833.122 y T.P. No. 111.300 del C.S. de la J., para actuar en representación del cesionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 - PALACIO NACIONAL 2do PISO

PROCESO- EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2017-00505
DTE: BANCO DE OCCIDENTE- Cesionario RF ENCORE SAS
DDO: VLADIMIR ORLANDO VIVEROS VARONA

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa219f1787dcc810883c54502fb1096541978d5f60b5277d4f03bfef687dfa15

Documento generado en 09/11/2021 11:44:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00025-00
D/te. MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS
D/do. MILENA OROZCO MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante allega constancia de envío de notificación personal al correo del demandado, sin embargo no se aporta evidencia de qué documentos fueron enviados y efectivamente entregados en la bandeja de entrada del destinatario. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 2584

Popayán, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00025-00
D/te. MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS
D/do. MILENA OROZCO MUÑOZ

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho observa, que la parte demandante allega escrito donde informa que se envió notificación personal al correo de la demandada (milena.0528@gmail.com), sin embargo, no aporta acuse de recibo o medio para constatar que se recibió el mensaje en la bandeja de entrada del destinatario, razón por la cual el Despacho solicita se aporten las evidencias donde conste que la demanda, la providencia a notificar y los anexos fueron enviados y efectivamente entregados al destinatario, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación personal correspondiente al correo del demandado, (milena.0528@gmail.com), y acredite el envío y entrega de la providencia a notificar y los anexos respectivos, allegando al Juzgado constancia de entrega de mensaje de datos o acuse de recibo y acredite qué documentos fueron entregados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00025-00
D/te. MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS
D/do. MILENA OROZCO MUÑOZ

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5444baf20f80d78a938fdf2b7de770e7f480a5725e94cf62ab9f54d5f6dfdaf2

Documento generado en 09/11/2021 11:45:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00540-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ.
D/do. BRYAN STEVE NARVAEZ VARGAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2585

Popayán, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00540-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ.
D/do. BRYAN STEVE NARVAEZ VARGAS

Dentro del asunto de la referencia, en escrito separado el apoderado de la parte demandante solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, o CDT'S que **BRYAN STEVEN NARVAEZ VARGAS**, identificado con cédula N° 1.085.308.149, tenga en el BANCO MUNDO MUJER, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ y en el BANCO ITAÚ, pedimento que se adecúa a lo normado en el numeral 10 del artículo 593 y artículo 599 del Código General del Proceso, lo que conlleva a indicar que la cautela será decretada limitándola hasta la suma de **\$35.000.000.oo m/cte.**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, o CDT'S , que **BRYAN STEVEN NARVAEZ VARGAS**, identificado con cédula N° 1.085.308.149, tenga en el BANCO MUNDO MUJER, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ y en el BANCO ITAÚ, que sean susceptibles de ésta medida. **Se limita la medida hasta por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000.oo) m/cte.**

SEGUNDO: COMUNICAR a la correspondiente Entidad por medio de oficio previniéndole que deberá constituir certificado de depósito a orden del Juzgado, (Cuenta de Depósito Judicial del Banco Agrario Colombiano, Sucursal Popayán No. 190012051101 – Radicado Proceso 19001-41-89-001-**2018-0054000**), previniéndole que únicamente se deben retener los depósitos que posee el ejecutado que sobrepasen del límite señalado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00540-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ.
D/do. BRYAN STEVE NARVAEZ VARGAS

Código de verificación:

4fe40a4b9f1a3ae94f5945b64f23a5085299c2390d4b8297551ba4843d7a05f1

Documento generado en 09/11/2021 11:45:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2592

Popayán, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00581-00
D/te. LUIS CARLOS ROJAS
D/do. HERSON ORDOÑEZ

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, toda vez que no se atempera a la legalidad, en este sentido debe liquidarse de conformidad a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, y a efectos de actualizarla.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 22.484.000,00

Liquidación a 12-feb-2021 \$ 51.433.125,58

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 22.484.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
13-feb-2021	28-feb-2021	16	1,97	\$	236.231,89
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	453.052,60
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	436.189,60
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	448.405,91
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	433.941,20
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	448.405,91
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	450.729,25
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	433.941,20
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	446.082,56
			Sub-Total	\$	55.220.105,70
			TOTAL	\$	55.220.105,70

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00581-00
D/te. LUIS CARLOS ROJAS
D/do. HERSON ORDOÑEZ

TOTAL: CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CINCO PESOS CON SETENTA CENTAVOS. MCTE (\$55.220.105,70).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, **hasta la concurrencia del crédito y las costas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bed96d4d5e94b405124ed94662351ab72723f43ec2570fb5e7180a8dc2c01be7

Documento generado en 09/11/2021 11:45:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00651-00
D/te. TCC S.A.S.
D/do. GESTAR PHARMA S.A.S. en liquidación.

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, allega certificación de notificación dirigida a la dirección electrónica señalada en la demanda, sin embargo, en la certificación que aporta NO se evidencia que efectivamente se haya entregado la demanda, providencia a notificar y los anexos respectivos, como lo ordena la ley, igualmente se observa memorial donde se solicita se informe sobre la existencia de títulos obrantes en el expediente. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 2583

Popayán, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00651-00
D/te. TCC S.A.S.
D/do. GESTAR PHARMA S.A.S. en liquidación.

De conformidad con el informe secretarial y memorial que antecede, el Despacho observa sin lugar a dudas, que el acto procesal de notificación, al que se ha hecho referencia, carece de validez, toda vez que NO se realizó conforme lo ordenan los artículos 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Es decir que junto con la comunicación para notificación se debe enviar la demanda, la providencia a notificar y los anexos respectivos, allegando al juzgado la evidencia de que efectivamente dichos documentos fueron enviados y entregados a la parte a notificar.

Por lo anterior, considera el Despacho pertinente señalar al apoderado demandante, que el acto de notificación debe cumplir con lo establecido en el artículo mencionado en precedencia, y allegar las evidencias respectivas.

En lo atinente a los títulos obrantes en el expediente, se evidencia que efectivamente existe un título por cobrar, sin embargo, no es procedente su entrega dado que no hay sentencia, liquidación en firme o la autorización expresa del demandado para su entrega.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00651-00
D/te. TCC S.A.S.
D/do. GESTAR PHARMA S.A.S. en liquidación.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por agotada la **notificación** a GESTAR PHARMA S.A.S. en liquidación, de acuerdo a lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite el envío de la notificación correspondiente a la demandada GESTAR PHARMA S.A.S. en liquidación, allegando acuse de recibo y la evidencia de que efectivamente fue enviada y entregada la demanda, la providencia a notificar y los anexos respectivos a la demandada, conforme lo ordenan los artículos 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: INFORMAR a la apoderada de la parte demandante sobre la existencia de un título por cobrar obrante en el expediente, sin embargo no es procedente su entrega, en razón a que no hay sentencia, liquidación en firme o autorización expresa del demandado para la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de104915759fd6e4f3d71aa3fed4fa2f847aa867c9e0cde5aa7a325c32b6588d

Documento generado en 09/11/2021 11:45:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR- 2018-00739-00
Demandante: JINETH LOPEZ TORO
Demandadas: ELIANA ANDREA ORDOÑEZ MUÑOZ
MARÍA ELIZABETH MUÑOZ SÁNCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2515

Popayán, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR- 2018-00739-00
Demandante: JINETH LOPEZ TORO
Demandadas: ELIANA ANDREA ORDOÑEZ MUÑOZ
MARÍA ELIZABETH MUÑOZ SÁNCHEZ

Se allega solicitud de revocatoria de endoso en procuración y se confiere un nuevo mandato pero es enviado desde un correo diferente al indicado en la demanda para la demandante, señora JINETH LOPEZ TORO, por lo que no cumple con el requisito establecido en el inciso 1° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Tampoco está autenticado el nuevo poder, forma de suplir el requisito en mención. Además, no obra aceptación del mandato por el Dr. VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA, designado como nuevo endosatario en procuración.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante, para que se sirva allegar el poder y/o endoso en procuración que otorga a un nuevo apoderado, como mensaje de datos, debiendo acreditar que fue enviado desde el correo electrónico de la parte demandante, o en su defecto debe ser aportado autenticado, esto para dar fe de la veracidad del mismo. Además, debe acreditarse la aceptación del mandato o endoso por parte del apoderado o endosatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR- 2018-00739-00
Demandante: JINETH LOPEZ TORO
Demandadas: ELIANA ANDREA ORDOÑEZ MUÑOZ
MARÍA ELIZABETH MUÑOZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7128469d56a9e7057740414adcfb79a34b77df585d2f84014128f0e3b7c
6163

Documento generado en 09/11/2021 11:45:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00007-00
D/te. JORGE ANDRES ROSAS BAZANTE, identificado con cédula No. 10.538.625
D/do. ADOLFO PUENTES RIVERA y OTRO.

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el establecimiento de comercio embargado dentro del mismo, presenta con anterioridad un embargo decretado dentro de un proceso que se tramita en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, según lo indicado en el certificado de tradición, no obstante la Cámara de Comercio del Cauca inscribió el embargo decretado por este despacho judicial. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2582

Popayán, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00007-00
D/te. JORGE ANDRES ROSAS BAZANTE, identificado con cédula No. 10.538.625
D/do. ADOLFO PUENTES RIVERA y OTRO.

En atención al Certificado de Tradición emanado por la Cámara de Comercio del Cauca (fls-41-42), se reflejan dos embargos sobre el Establecimiento de Comercio de propiedad del demandado, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR mediante oficio a la CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA, a fin de que en un término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, procedan a informar los motivos por los cuales, se registraron DOS (2) medidas de embargo respecto del establecimiento de comercio con matrícula mercantil No. 108777, a saber, proceso ejecutivo que tramita el BANCO CAJA SOCIAL, en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, y de JORGE ANDRES ROSAS BAZANTE, que se tramita en este Despacho judicial. El oficio se debe remitir por el ejecutante.

SEGUNDO: Una vez aclarado lo anterior, y en el evento de ser procedente se decretará el secuestro del establecimiento de comercio mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00007-00
D/te. JORGE ANDRES ROSAS BAZANTE, identificado con cédula No. 10.538.625
D/do. ADOLFO PUENTES RIVERA y OTRO.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a69013c91cb3ab42b06175811098f4d00335d6cba253791c9fef1ee186d870

Documento generado en 09/11/2021 11:45:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00030-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do. LUIS ALBERTO TUTALCHA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2594

Popayán, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00030-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do. LUIS ALBERTO TUTALCHA SANCHEZ

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito que obra en el cuaderno principal -fls. 86 y 87-, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00030-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do. LUIS ALBERTO TUTALCHA SANCHEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ab8c39b1d1599eaa84d2fd1f53564dc3e9de0b8122b04db3f78567ef08ec7bd

Documento generado en 09/11/2021 11:45:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO- EJECUTIVO (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Prendaria) RAD. 2019-00172

DTE: BANCO DE OCCIDENTE

DDO: WILSON ALONSO PEREZ OSORIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2591

Popayán, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO- EJECUTIVO (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Prendaria) RAD. 2019-00172

DTE: BANCO DE OCCIDENTE

DDO: WILSON ALONSO PEREZ OSORIO

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito que obra en el cuaderno principal¹, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

¹ Valor total sin costas: \$26.962.869.

PROCESO- EJECUTIVO (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Prendaria) RAD. 2019-00172

DTE: BANCO DE OCCIDENTE

DDO: WILSON ALONSO PEREZ OSORIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8c4728a05750cc75b869f5bcd12a379346057b5a807772f24d0a6da6db59771

Documento generado en 09/11/2021 11:45:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00189-00
D/te. **DORIS DEL CARMEN REVELO**, identificada con cédula No. **34.553.074**
D/dos: **JESICA ANDREA JIMENEZ** identificada con cédula No. 1.061.764.278
BLADIMIR JIMENEZ OTAYA, identificado con cédula No. 76.320.331

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que las partes presentaron memorial solicitando de mutuo acuerdo, entrega de los depósitos judiciales obrantes en el proceso, la suspensión del proceso y el levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2570

Popayán, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. **2019-00189-00**
D/te. **DORIS DEL CARMEN REVELO**, identificada con cédula No. **34.553.074**
D/dos: **JESICA ANDREA JIMENEZ** identificada con cédula No. 1.061.764.278
BLADIMIR JIMENEZ OTAYA, identificado con cédula No. 76.320.331

Atendiendo al informe secretarial y memorial que antecede, por ser procedente la solicitud elevada por las partes, el Juzgado accederá a la suspensión del proceso, además levantará las medidas cautelares decretadas, y ordenará la entrega de títulos judiciales, que obren dentro del presente proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: HACER LA ENTREGA de los depósitos judiciales que obran dentro del presente proceso, a la demandante, señora DORIS DEL CARMEN REVELO, de acuerdo a la autorización dada por el señor BLADIMIR JIMENEZ OTOYA, que consta de autenticación y fue debidamente corroborada con la correspondiente Notaría.

SEGUNDO: SUSPENDER a partir del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y por el termino de noventa (90) días, esto es hasta el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), el presente proceso ejecutivo singular incoado por DORIS DEL CARMEN REVELO, contra JESICA ANDREA JIMENEZ y BLADIMIR JIMENEZ OTAYA, radicado 19001-41-89-001-2019-00189-00, por mutuo acuerdo de las partes.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00189-00
D/te. **DORIS DEL CARMEN REVELO**, identificada con cédula No. **34.553.074**
D/dos: **JESICA ANDREA JIMENEZ** identificada con cédula No. 1.061.764.278
BLADIMIR JIMENEZ OTAYA, identificado con cédula No. 76.320.331

TERCERO: REANUDAR el presente proceso el día veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), o antes si las partes lo solicitan (inciso 2º del artículo 163 del CGP).

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, mediante auto No. 1164 de fecha 29 de abril de 2019; Auto No. 434 de fecha 3 de julio de 2020; Auto No. 501 de fecha 19 de marzo de 2021. Emítanse los oficios correspondientes.

QUINTO: TENER POR NOTIFICADA, por CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora JESICA ANDREA JIMENEZ identificada con cédula No. 1.061.764.278, del auto que libra mandamiento ejecutivo, de fecha 29 de abril de 2019, inclusive.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00189-00
D/te. **DORIS DEL CARMEN REVELO**, identificada con cédula No. **34.553.074**
D/dos: **JESICA ANDREA JIMENEZ** identificada con cédula No. 1.061.764.278
BLADIMIR JIMENEZ OTAYA, identificado con cédula No. 76.320.331

Código de verificación:

**c072fc584cd57d3a88217e92168bcc434a31330a6b496752379d1670673
41c3e**

Documento generado en 09/11/2021 11:45:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real) No. 2020-00153-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A.
D/do. WILLIAM NICOLAS BELALCAZAR VIDAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1077
Popayán, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Señores:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
Ciudad.-

Ref. Proceso Ejecutivo Con Garantía Real No. 2020-00153-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A.
D/do. WILLIAM NICOLAS BELALCAZAR VIDAL

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda Ejecutiva con Garantía Real incoada por EL BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con Nit. No. 860034313-7, a través de apoderado judicial, en contra de WILLIAM NICOLAS BELALCAZAR VIDAL, identificado con C.C. No. 76.331.867, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA el presente proceso Ejecutivo (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real), incoado por el BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con Nit. No. 860034313-7, a través de apoderado judicial, en contra de WILLIAM NICOLAS BELALCAZAR VIDAL, identificado con C.C. No. 76.331.867, conforme a lo antes expuesto. SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes. TERCERO: TENIENDO en cuenta que el presente asunto se tramitó de manera virtual y que el Juzgado no posee documento alguno de esta demanda, no se accede a ordenar el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo, pues los mismos se encuentran en poder del ejecutante. Se deja expresa constancia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra vigente. CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso..... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".

Se solicita tomar nota de la decisión y **CANCELAR** la medida comunicada con **Oficio No. 772 del 19 de Octubre de 2020**, que recae sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria Nos. **120-204404**, denunciado como de propiedad del ejecutado WILLIAM NICOLAS BELALCAZAR VIDAL, identificado con C.C. No. 76.331.867.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real) No. 2020-00153-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A.
D/do. WILLIAM NICOLAS BELALCAZAR VIDAL

INFORME SECRETARIAL. Popayán, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago de Cuotas en Mora, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2581

Popayán, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real) No. 2020-00153-00

D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A.
D/do. WILLIAM NICOLAS BELALCAZAR VIDAL

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago de cuotas en mora.

ANTECEDENTES PROCESALES

EL BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con Nit. No. 860034313-7, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real), en contra de WILLIAM NICOLAS BELALCAZAR VIDAL, identificado con C.C. No. 76.331.867, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la demandante, contenida en un pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho por Auto No. 1.077 del 19 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura vía correo electrónico de fecha 29 de septiembre de 2021, la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 31 de agosto de 2021 y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ref. Proceso Ejecutivo (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real) No. 2020-00153-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A.
D/do. WILLIAM NICOLAS BELALCAZAR VIDAL

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca el apoderado judicial de la parte demandante con facultad para recibir, solicita la terminación del asunto por pago de cuotas en mora. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas, habida cuenta que no existe pedimento de remanentes, según constancia secretarial.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA el presente proceso Ejecutivo (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real), incoado por el BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con Nit. No. 860034313-7, a través de apoderado judicial, en contra de WILLIAM NICOLAS BELALCAZAR VIDAL, identificado con C.C. No. 76.331.867, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: TENIENDO en cuenta que el presente asunto se tramitó de manera virtual y que el Juzgado no posee documento alguno de esta demanda, no se accede a ordenar el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo, pues los mismos se encuentran en poder del ejecutante.

Se deja expresa constancia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra vigente.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Ref. Proceso Ejecutivo (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real) No. 2020-00153-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A.
D/do. WILLIAM NICOLAS BELALCAZAR VIDAL

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bbfe75980e640aec5bc56f9da02ff6b23d15c45781ef438085af4aa6e456fd1c
Documento generado en 09/11/2021 11:52:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00159-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do. RODRIGO ROJAS BOJORGE e ILIAN URIVE GALINDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1076
Popayán, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Señores:
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ciudad.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00159-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do. RODRIGO ROJAS BOJORGE e ILIAN URIVE GALINDEZ

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso Ejecutivo Singular presentado por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, identificado con Nit. No. 800037800-8, actuando por medio de apoderado, en contra de RODRIGO ROJAS BOJORGE e ILIAN URIVE GALINDEZ, identificados con C.C. Nos. 10.293.910 y 4.613.452, respectivamente, el Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención de las sumas de dinero susceptibles de dicha medida y que la parte demandada RODRIGO ROJAS BOJORGE e ILIAN URIVE GALINDEZ, identificados con C.C. Nos. 10.293.910 y 4.613.452, respectivamente, tengan depositadas en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y cancelar la medida cautelar comunicada mediante **OFICIO No. 775 del 16 de Septiembre de 2021.**

De Usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez', written over a horizontal line.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00159-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do. RODRIGO ROJAS BOJORGE e ILIAN URIVE GALINDEZ

INFORME SECRETARIAL. Popayán, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 2580

Popayán, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00159-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do. RODRIGO ROJAS BOJORGE e ILIAN URIVE GALINDEZ

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit. No. 800037800-8, actuando por medio de apoderada, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de RODRIGO ROJAS BOJORGE e ILIAN URIVE GALINDEZ, identificados con C.C. Nos. 10.293.910 y 4.613.452, respectivamente, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, contenida en un pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 906 de fecha 16 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura, de fecha 30 de septiembre de 2021, remitido al correo del Juzgado, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y que se levanten las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00159-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do. RODRIGO ROJAS BOJORGE e ILIAN URIVE GALINDEZ

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante con memorial suscrito por el señor DAVID MORA HURTADO, Apoderado General para Efectos Judiciales, remitido desde el correo electrónico de la señora Elizabeth Realpe Trujillo, Coordinadora Cobro Jurídico Regional Occidente¹, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación. Máxime cuando del informe secretarial, se informa que no hay solicitud de remanentes. Igualmente en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit. No. 800037800-8, actuando por medio de apoderado, en contra de RODRIGO ROJAS BOJORGE e ILIAN URIVE GALINDEZ, identificados con C.C. Nos. 10.293.910 y 4.613.452, respectivamente, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la parte ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y los demandados quedan a paz y salvo por la obligación aquí cobrada.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ Tanto el apoderado en mención como la Coordinadora referida, conforme la Escritura Pública No. 0229 del 2 de marzo de 2020, están facultados para solicitar la terminación de procesos ejecutivos.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00159-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do. RODRIGO ROJAS BOJORGE e ILIAN URIVE GALINDEZ

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

933eb0939e4c133ea41983e140c439007c14756e28a0ad27cc667fa52e22d6d7

Documento generado en 09/11/2021 11:56:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Con Garantía Real No. 2020-00339-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
D/do. REIMUNDO BRAVO PALECHOR
INFORME SECRETARIAL. Popayán, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2578

Popayán, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Con Garantía Real No. 2020-00339-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
D/do. REIMUNDO BRAVO PALECHOR

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora hasta el mes de septiembre de 2021.

Sin embargo, el Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, no cuenta con poder donde se le otorgue la facultad de recibir, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo que se negará la terminación del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la terminación del proceso de la referencia, porque quien la solicita, el Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, no cuenta con facultad de recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Dri. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- ACTIVO

Ref. Proceso Ejecutivo Con Garantía Real No. 2020-00339-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
D/do. REIMUNDO BRAVO PALECHOR

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1575a2611fbfd8351619ac47c4a2e030ae774dacc4f1183cb1d69ab4621d0dbc

Documento generado en 09/11/2021 11:49:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo (Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real No. 2021-00027-00

D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

D/do. JHON TITO MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL. Popayán, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2588

Popayán, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo (Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real No. 2021-00027-00

D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

D/do. JHON TITO MUÑOZ

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora hasta el mes de junio de 2021.

El Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, aporta un poder especial que le confiere la facultad de recibir en los términos del art. 461 del CGP, pero dicho poder no es válido porque no está autenticado, ni tampoco cumple con los requisitos del art. 5 del Decreto 806/2020, específicamente lo que prescribe el inciso 3: *"Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

Dri. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- ACTIVO

Ref. Proceso Ejecutivo (Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real No. 2021-00027-00

D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

D/do. JHON TITO MUÑOZ

PRIMERO: Negar la terminación del proceso de la referencia, porque quien la solicita, el Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, no allega el poder con los requisitos de ley, en los términos de la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c252ca028c59f8439974a23aa26055090a3dc4b9941770b416f6566f63d4e815

Documento generado en 09/11/2021 11:50:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00243-00
D/te. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA-
D/do. MERLIN JOHANA LEDEZMA RUIZ y EDWARD JAVIER LERMA

INFORME SECRETARIAL. Popayán, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 2579

Popayán, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00243-00
D/te. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA-
D/do. MERLIN JOHANA LEDEZMA RUIZ y EDWARD JAVIER LERMA

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la Obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA, identificada con Nit. No. 891.500.182-0, actuando por medio de apoderado, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de MERLIN JOHANA LEDEZMA RUIZ y EDWARD JAVIER LERMA, identificados con C.C. Nos. 31.488.602 y 10.387.544, respectivamente, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, contenida en un pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 1.828 de fecha 23 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura, de fecha 27 de septiembre de 2021, remitido al correo del Juzgado, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y que se levanten las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00243-00
D/te. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA-
D/do. MERLIN JOHANA LEDEZMA RUIZ y EDWARD JAVIER LERMA

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante a través de apoderado judicial con facultad de recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación. Máxime cuando del informe secretarial, se informa que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular adelantado por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA, identificada con Nit. No. 891.500.182-0, actuando por medio de apoderado, en contra de MERLIN JOHANA LEDEZMA RUIZ y EDWARD JAVIER LERMA, identificados con C.C. Nos. 31.488.602 y 10.387.544, respectivamente, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; líbrese oficio, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la parte ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y los demandados quedan a paz y salvo por la obligación aquí cobrada.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc8d1f8244cd7208ddedaf53e1ce40da1bf1d471643d6e14077bf1726dea82d4

Documento generado en 09/11/2021 11:50:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00244-00
D/te. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA-
D/do. JESUS ERNESTO SARRIA ASTAIZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1064

Popayán, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Señor:

TESORERO – PAGADOR EMPRESA ME&NTEGRAL DE COLOMBIA S.A.S.
Ciudad.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00244-00
D/te. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA-
D/do. JESUS ERNESTO SARRIA ASTAIZA

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso Ejecutivo Singular presentado por LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA, identificada con Nit. No. 891.500.182-0, actuando por medio de apoderado, en contra de JESUS ERNESTO SARRIA ASTAIZA, identificado con C.C. No. 10.300.391, el Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención de las sumas de dinero susceptibles de dicha medida y que la parte demandada JESUS ERNESTO SARRIA ASTAIZA, identificado con C.C. No. 10.300.391, perciba en dicha entidad por concepto de salario y demás emolumentos.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y cancelar la medida cautelar comunicada mediante **OFICIO No. 399 del 25 de Junio de 2021.**

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00244-00
D/te. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA-
D/do. JESUS ERNESTO SARRIA ASTAIZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1065
Popayán, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Señores:

BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA
COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO POPULAR,
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BANCOLOMBIA.

Ciudad.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00244-00
D/te. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA-
D/do. JESUS ERNESTO SARRIA ASTAIZA

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso Ejecutivo Singular presentado por LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA, identificada con Nit. No. 891.500.182-0, actuando por medio de apoderado, en contra de JESUS ERNESTO SARRIA ASTAIZA, identificado con C.C. No. 10.300.391, el Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención de las sumas de dinero susceptibles de dicha medida y que la parte demandada JESUS ERNESTO SARRIA ASTAIZA, identificado con C.C. No. 10.300.391, tenga depositadas en BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BANCOLOMBIA.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y cancelar la medida cautelar comunicada mediante **OFICIO No. 400 del 25 de Junio de 2021.**

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00244-00
D/te. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA-
D/do. JESUS ERNESTO SARRIA ASTAIZA

INFORME SECRETARIAL. Popayán, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 2577

Popayán, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00244-00
D/te. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA-
D/do. JESUS ERNESTO SARRIA ASTAIZA

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la Obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA, identificada con Nit. No. 891.500.182-0, actuando por medio de apoderado, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de JESUS ERNESTO SARRIA ASTAIZA, identificado con C.C. No. 10.300.391, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, contenida en un pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 1.307 de fecha 25 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura, de fecha 31 de agosto de 2021, remitido al correo del Juzgado, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y que se levanten las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00244-00
D/te. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA-
D/do. JESUS ERNESTO SARRIA ASTAIZA

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante a través de apoderado judicial con facultad de recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación. Máxime cuando del informe secretarial, se informa que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular adelantado por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA, identificada con Nit. No. 891.500.182-0, actuando por medio de apoderado, en contra de JESUS ERNESTO SARRIA ASTAIZA, identificado con C.C. No. 10.300.391, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y el demandado queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00244-00
D/te. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA-
D/do. JESUS ERNESTO SARRIA ASTAIZA

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b473ec3e5782662f79fa7e1628b284c00f5872feef058a811ec7a36d3c26b1da

Documento generado en 09/11/2021 11:51:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00245-00
D/te. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA-
D/do. CARLOS ALBERTO ORTIZ ULABAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1078

Popayán, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Señor:
TESORERO – PAGADOR DE C.M LADRILLERA SAN BENITO S.A.S.
Ciudad.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00245-00
D/te. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA-
D/do. ALBERTO ORTIZ ULABAREZ

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso Ejecutivo Singular presentado por LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA, identificada con Nit. No. 891.500.182-0, actuando por medio de apoderado, en contra de ALBERTO ORTIZ ULABAREZ, identificado con C.C. No. 10.558.006, el Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención de las sumas de dinero susceptibles de dicha medida y que la parte demandada ALBERTO ORTIZ ULABAREZ, identificado con C.C. No. 10.558.006, identificado con C.C. No. 10.300.391, perciba en dicha entidad por concepto de salario y demás emolumentos.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y cancelar la medida cautelar comunicada mediante **OFICIO No. 864 del 30 de Septiembre de 2021.**

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00245-00
D/te. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA-
D/do. CARLOS ALBERTO ORTIZ ULABAREZ

INFORME SECRETARIAL. Popayán, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial que antecede, solicitó el retiro de la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 2587

Popayán, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00245-00
D/te. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA-
D/do. CARLOS ALBERTO ORTIZ ULABAREZ

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012¹, se autorizará el retiro.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se habían decretado medidas cautelares, se hace necesario disponer también el levantamiento de las mismas; conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

¹ ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00245-00
D/te. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA-
D/do. CARLOS ALBERTO ORTIZ ULABAREZ

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda; debido a que la demanda se presentó de manera virtual no se ordenará hacer entrega de anexos y el traslado al peticionario.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: CONDENAR al pago de perjuicios a la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto por el Art. 283 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fafb190c664a481e2c9581f910edcab9fad41bd104542e707210ac0f5c727cb

Documento generado en 09/11/2021 11:49:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2021-00304-00
D/te. VICTOR HUGO VIDAL PAREDES
D/do. MARIA DEL PILAR PERAFAN TELLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1079

Popayán, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Señores:
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
Popayán – Cauca

Ref. Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2021-00304-00
D/te. VICTOR HUGO VIDAL PAREDES
D/do. MARIA DEL PILAR PERAFAN TELLO

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso Ejecutivo (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real), incoado por VICTOR HUGO VIDAL PAREDES, identificado con C.C. No. 10.516.844, a través de apoderado judicial, contra MARIA DEL PILAR PERAFAN TELLO, identificada con Cédula de ciudadanía No. 34.540.245, Se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Auto No._____ Popayán, Noviembre de dos mil veintiuno, (2021)... el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo con Garantía Real, adelantado por VICTOR HUGO VIDAL PAREDES, identificado con C.C. No. 10.516.844, a través de apoderado judicial, contra MARIA DEL PILAR PERAFAN TELLO, identificada con Cédula de ciudadanía No. 34.540.245, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes en caso de haberse materializado las mismas y CANCELAR la hipoteca constituida mediante Escritura Pública No. 581 del 03 de Abril de 2014, de la Notaría Primera del Circuito de Popayán. Emítanse los oficios correspondientes. TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso..... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. La Juez (FDO) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO. "

Se solicita tomar nota de la decisión y CANCELAR la medida si llegó a comunicarse mediante OFICIO, con la que se decretó el Embargo y Secuestro del Inmueble Gravado e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-106339, de propiedad de MARIA DEL PILAR PERAFAN TELLO, identificada con Cédula de ciudadanía No. 34.540.245.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2021-00304-00
D/te. VICTOR HUGO VIDAL PAREDES
D/do. MARIA DEL PILAR PERAFAN TELLO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 2589

Popayán, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2021-00304-00
D/te. VICTOR HUGO VIDAL PAREDES
D/do. MARIA DEL PILAR PERAFAN TELLO

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

VICTOR HUGO VIDAL PAREDES, identificado con C.C. No. 10.516.844, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva con Garantía Real en contra de MARIA DEL PILAR PERAFAN TELLO, identificada con Cédula de ciudadanía No. 34.540.245, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en la escritura pública No. 581 del 3 de abril de 2014 de la Notaría Primera del Círculo de Popayán.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 1.887 del 26 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura el 13 de Septiembre de 2021, vía correo electrónico, el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

CONSIDERACIONES

Ref. Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2021-00304-00
D/te. VICTOR HUGO VIDAL PAREDES
D/do. MARIA DEL PILAR PERAFAN TELLO

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas y se emitirán los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo con Garantía Real, adelantado por VICTOR HUGO VIDAL PAREDES, identificado con C.C. No. 10.516.844, a través de apoderado judicial, contra MARIA DEL PILAR PERAFAN TELLO, identificada con Cédula de ciudadanía No. 34.540.245, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes en caso de haberse materializado las mismas y CANCELAR la hipoteca constituida mediante Escritura Pública No. 581 del 03 de Abril de 2014, de la Notaría Primera del Círculo de Popayán. Emítanse los oficios correspondientes.

TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Ref. Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2021-00304-00
D/te. VICTOR HUGO VIDAL PAREDES
D/do. MARIA DEL PILAR PERAFAN TELLO

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

468c6b040e8cf485d1cf401845f34f1ea5ae507f4fa3a5c856e3157c
d4017920

Documento generado en 09/11/2021 11:50:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00454-00
D/te. MARVIN FERNANDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ C.C. No. 76.314.197
D/do. JOHN REYNEL GARCÍA CAÑAVERAL con C.C. No. 14.467.030



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2567

Popayán, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00454-00
D/te. MARVIN FERNANDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ C.C. No. 76.314.197
D/do. JOHN REYNEL GARCÍA CAÑAVERAL con C.C. No. 14.467.030

ASUNTO A TRATAR

En atención a que el asunto citado en la referencia, fue remitido por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, en virtud del impedimento declarado por la titular de ese Despacho, se aceptará el mismo y se avocará el conocimiento del proceso.

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 76.314.197, actuando como endosatario en propiedad, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JOHN REYNEL GARCIA CAÑAVERAL identificado con cédula de ciudadanía No. 14.467.030.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, dos letras de cambio, las mencionadas obligaciones están a cargo de JOHN REYNEL GARCÍA CAÑAVERAL.

Ahora bien, los títulos valores base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento decretado por la JUEZ CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN. En consecuencia este Despacho avocara el conocimiento del proceso.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00454-00
D/te. MARVIN FERNANDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ C.C. No. 76.314.197
D/do. JOHN REYNEL GARCÍA CAÑAVERAL con C.C. No. 14.467.030

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARVIN FERNANDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 76.314.197 y en contra de JOHN REYNEL GARCÍA CAÑAVERAL identificado con cédula de ciudadanía No. 14.467.030, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000), por concepto de capital insoluto y los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal permitida desde el 21 de DICIEMBRE de 2018, hasta el día que se haga el correspondiente pago total de la deuda, por la primera letra anexada a la demanda.
2. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), por concepto de capital adeudado y por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal permitida desde el 10 de ENERO de 2019, hasta el día que se haga el correspondiente pago total de la deuda, por la segunda letra anexada a la demanda.
 - 2.1. Por los intereses de plazo desde el día 09 de ABRIL de 2018 hasta el día 09 de ENERO de 2019, a la máxima tasa legal permitida.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. MARVIN FERNANDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 76.314.197 y T.P. No. 205.532 del C.S. de la J., para actuar en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00454-00
D/te. MARVIN FERNANDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ C.C. No. 76.314.197
D/do. JOHN REYNEL GARCÍA CAÑAVERAL con C.C. No. 14.467.030

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f4969536b801278ff2b34e868ba17860806adb5f885e32d27effe960405
31e6**

Documento generado en 09/11/2021 11:49:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00456-00
D/te. ANA RUTH POLANIA MENDEZ con C.C. No. 28.846.934
D/do. JUAN RICARDO HERNANDEZ VEGA con C.C. No. 1.061.742.165



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2569

Popayán, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00456-00
D/te. ANA RUTH POLANIA MENDEZ con C.C. No. 28.846.934
D/do. JUAN RICARDO HERNANDEZ VEGA con C.C. No. 1.061.742.165

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

ANA RUTH POLANIA MENDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.846.934, a través de apoderada, presentó demanda Ejecutiva, en contra de JUAN RICARDO HERNANDEZ VEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.742.165.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una letra de cambio con No. 001 a favor de ANA RUTH POLANIA MENDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.846.934 y a cargo de JUAN RICARDO HERNANDEZ VEGA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.742.165.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ANA RUTH POLANIA MENDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.846.934 y en contra

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00456-00
D/te. ANA RUTH POLANIA MENDEZ con C.C. No. 28.846.934
D/do. JUAN RICARDO HERNANDEZ VEGA con C.C. No. 1.061.742.165

de JUAN RICARDO HERNANDEZ VEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.742.165, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000 M/CTE) por concepto de capital.
2. Por los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida, desde el 2 DE JUNIO del año 2020, día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta el pago total de la misma.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto al demandado, en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora ALEJANDRA MILENA FUERTES CHAMORRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.726.374 y Tarjeta Profesional número 307.778 del C.S de la J, para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b50dc63489f534a176e42767b5d933299b488108f18c3d5aa432a2a96ae5e8a
Documento generado en 09/11/2021 11:49:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2021-0045800
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADAS: UBEIMAR DE JESUS RAMIREZ GIRALDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2604

Popayán, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2021-0045800
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADAS: UBEIMAR DE JESUS RAMIREZ GIRALDO

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Observa el despacho que, el poder especial otorgado al Dr. DUBERNEY RESTREPO VILLADA y que se aporta con la demanda, no corresponde a este asunto. Tampoco está autenticado y como se confiere por la Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS -persona jurídica-, no cumple con lo estatuido en el artículo quinto del Decreto Legislativo 806 de 2020, que en su inciso final establece: *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*
- La Escritura Pública No. 10.507 del 14 de mayo de 2021, no tiene nota de vigencia actualizada, considerando la fecha en que se reparte la demanda al Juzgado, 12 de octubre de 2021. La nota de vigencia que se adjunta data de más de 5 meses atrás.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2021-0045800

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADAS: UBEIMAR DE JESUS RAMIREZ GIRALDO

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A., por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

144948cc6b3fff4c96d6ff89df18e2ae753d87858bdbcf051bc8d147e97f94

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2021-0045800
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADAS: UBEIMAR DE JESUS RAMIREZ GIRALDO

Documento generado en 09/11/2021 11:49:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR Nro. 2021-00459-00
Dte.: LUCELY PALECHOR HORMIGA
Ddo.: LUIS FELIPE JARAMILLO BETANCOURT

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial que antecede, solicitó el retiro de la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 2576

Popayán, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012¹, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda; debido a que la demanda se presentó de manera virtual no se ordenará hacer entrega de anexos y el traslado al peticionario.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

¹ ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR Nro. 2021-00459-00
Dte.: LUCELY PALECHOR HORMIGA
Ddo.: LUIS FELIPE JARAMILLO BETANCOURT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee477a162b53c493596ac945f56a5a9b61a9ac4b08538cdb52d79390281
18189**

Documento generado en 09/11/2021 11:49:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: DECLARATIVO RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO Nro. 2021-00467-00
Dte.: WILLIAM EDUARDO GRIJALBA PINO Y AIDA MILENA GRIJALBA PINO
Ddo.: ALEXANDER PEREZ

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial que antecede, solicitó el retiro de la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 2586

Popayán, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012¹, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda; debido a que la demanda se presentó de manera virtual no se ordenará hacer entrega de anexos y el traslado al peticionario.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

¹ ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Ref.: DECLARATIVO RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO Nro. 2021-00467-00
Dte.: WILLIAM EDUARDO GRIJALBA PINO Y AIDA MILENA GRIJALBA PINO
Ddo.: ALEXANDER PEREZ

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a3dcf768586d7170c33c36a2e91f6544a0ce25c952f1cdc45cb5458d9864d9e

Documento generado en 09/11/2021 11:49:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>